

7864



May.

no 24

[illegible]

Yo el Sr. D. Juan Manuel de
Alarcón y Alarcón para que Responda
en el nombre del Rey de España ante el

1885

San Juan, de Abula

En la Villa de los Reyes en quince de
diciembre de once mil ochocientos y noventa
y siete años, notifique a D. Manuel de Alarcón
la de arriba a D. Manuel de Alarcón
que en el nombre del Rey de España ante el

San Juan, de Abula

de la paz
y república

El Sr. Fiscal de este Real Audiencia, con
parecer del Regente del Real Tribunal de Cuentas en
que el Comisario de Hacienda de esta Real Audiencia
se encuentra por de quince mil y quinientos
los a cinco sobras y los y fincas araron de quince
por ciento = Dijo que por los sueltos que había cuando
público y se le comenó otros de 12 de quince por ciento
del año pasado de 1824 araron de cinco por ciento se
reconoce que las Haciendas del Sr. Conde de Auara
fueron en su tiempo de 12 de quince mil quinientos
entre Dora y quince y fuera de la Casa de Marañón
de la Cruz y de la Cruz que sobre todas ellas Auara
gato araron de 12 y quince mil y de que araron ha
menor por lo que los había redimido, como asimismo
en virtud del Real Tribunal en la de la Cruz de la Cruz
presente año, y considerando que las fincas son
delicias y refugios solo había que delivrarlos
en el quince por ciento que se ofrece en la de la Cruz
avista de los que inmediatamente se han impuesto
hasta la suma de sesenta y cinco mil y con el cargo
regular de pagar el cinco por ciento, lo qual en las
Excepciones del Sr. presente lo admitirá
El Regente de la Cruz de la Cruz según parecerá

El Embornera en cargo de unido =
H. S. pido y sup. que en virtud de lo que tiene exp.
señala de deluérar en quanto de Condicion
tu por cuenta de que mas combenga, y en lo
tenes por Salvo y suficiente las finca
la Emposicion del Lense que se pide
las Conducciones y clauulas acostumbradas
que pido Just. y p. ello. H. S.
Man. de Harauz B. D. Salazar B.

En vista por el Sr. D. J. M. Manera con
esta fecha a fines de Harauz con lo pido
non =

Man. de Harauz B. Salazar B.

[illegible]

[illegible]

11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100

Hartay = Doctor Don Thomas de Qui
roz = Sr. Don Manuel Soto de Luna
Lino a no mi = Don Manuel Gonzalez
de Abadalu

Concuerda con la Sunta Original que queda en
la Sunta de Hazuendo que se celebran en el 1.º de
Ago de este año en la que se corrigió y se dio
la verdadera agua en caso necesario, me remito y p
confieso la presente y la firmo en los atados y
dos y nueve de mill e trescientos y ochenta =

Don Manuel Soto de Luna



Don quantos sea Carta
Dixen Como do el Con
nel Don Gaspar de Boza y So
lo Cavallo de el Orden de
go Oezino de esta Ciudad de Nor
de el Peru. — Digo que por quanto pre
petición ante los muy Ilustres de
del Tribunal de el Santo Oficio
Inquisición de los Reynos en
de Nación que en el Valle de Hu
na de la Jurisdicción de la Villa de
cay Santa y poseya una Hacienda
na propia de mas de docecientas fanes
s, con Ciento y veinte Negros, y que
Mauan libros de Censos e Repartica
a qual quera obligación Como tambien
asas de mi abitación que tengo en esta
dad, la principal y Ascension, segun

RA LOS AÑOS DE
1729 Y 1730

RA LOS AÑOS DE
1719. Y 1720.

El Cavallero de el Orden de
Santiago Océano de esta Ciudad de los
Reyes de A. P. = Digo que por quanto pre-
sente peticion ante los muy Ilustres Se-
ñores de el Tribunal de el Santo Oficio
de la Inquisicion de A. P. Rey nos en
que hizo Relacion que en el Valle de sus
callama de la Jurisdiccion de la Villa de
Chuncay tenia y gozava una Hacienda
de miã propia de mas de doçientas fanes
gadas, con Ciento y veinte Negros, y que
se hallavan libros de Censos e Agavecas
y otra qual quera obligacion Como tambien
las Casas de mi abitacion que tengo en esta
Ciudad, la principal y Ascension, segun

Contaba de los Titulos de que aya de mortua-
ción; y que teniendo necesidad de que se mediesen
veinte mill pesos de ocho Reales de la plata
que está en dicho Santo Tribunal para que
ponerlos a Censo sobre las dichas fincas, a
Razon de quatro por ciento; al efecto de que
no se podía dudar de su seguridad a propor-
cion mayor Cantidad que fuese, porque su
valor pasaba de mas de doscientos mill pesos
se sirbieron de mandar que se mediesen la
dichos veinte mill pesos, que estaba prompto
a otorgar la escritura de imposición, y
a obligarme a pagar sus Ráts. a quatro por
Ciento. = De suya Petición mandaron de
chos muy Illustres Señores Inquisidores
dar traslado al Resceptor General de
dicho Santo Tribunal para que Respon-
diere comparecer de el Abogado de el
Real Fisco; Con cuya Respuesta se lle-
van los Autos ala Junta de Hacienda
a onde se determinó se me entregase dicha
Cantidad que ala letra dicha Peti-

ación; Respuesta del Resepor General, con
parecer del dicho Abogado defensor; Asas
don de la dicha Hacienda, y Santa de
Hacienda; y Certificación de Don Diego
Algado de Salazar Escribano Meniente
del de Camillo y Público a la letra sin
del Menor siguiente.

Presentada en número de Diciembre de
mill Seiscientos Veinte y nueve.

El Coronel Don Gerónimo Boza y Solís de
Norden de Santiago como mas aya lugar
en Derecho pareció ante Honorable y Digno
quien en el Valle de Ica y en la Juris
dicción de Chancay Argo y poro una
Hacienda una propia de mas de doscientas
negadas, con Ciento y veinte Negros; la
qual señala libro de Censos, y ptecas y otras
qual quiera obligación; Como también las
Casas de habitación en esta Ciudad, Capitan
Cepa y Asenovías segun consta de la Su

titulos que demuestro para que remediaban; Les a
que necesito de veinte mill pesos de la plata que
ya existe. Subleual para y mponerlos a Cen-
sobre las dichas fincas, a razon de quatro por
ciento; El efecto de que no puede dardarse de
seguridad, a sin para mayor Cantidad que
fuese, por que su valor pasa de mas de docien-
to mill pesos En esta atencion. = No son
nia pido y duplico que aluendo por Demora-
dos los dichos Titulos de rita demandar
que remeden los dichos Ciento mill pe-
sos que esto y prompts a otorgar Escritura
de Simposicion; Obligandome a pagar su
Ratoo a quatro por ciento; pido Justicia
Don Geronimo Bora Solis.

Decr. = Vista por dichos Señores Inquisidores, me-
dion dar traslado a N. Receptor General
para que responda Comparecer de N. Abogado
del fisco as lo proveyeron. = Don Man-
A Gonzales de Tribula.

En la Ciudad de los Reyes en primero de Diciembre
de novecientos y veinte y nueve; Yo Don Francisco pro
secretario Don Felipe Borja Labrador contenido en el de
creto de Arzobispo a Don Manuel de Salazar Resc
por General de el Santo Oficio en su persona Doy fe
Don Manuel Gonzalez de Arzobispo

En la Villa de Huancayo en tres dias de
Año de Diciembre de mil novecientos y veinte años
ante el Señor General Don Pedro de Castillo Cal
de la Doca Teniente de Capitan General
Corredor Alcalde mayor de Minas y Reales
en ella, segun esta petición por el conte
nido en ella.

El Coronel Don Jeronimo Boza Salis de el
orden de Santiago, paresco ante Vuesa merced
como mas aya lugar de Dorecho, y digo que
almo combiene que Vuesa merced se sirva de nom
brar dos personas las que pareciere mas comben
ientes de Ciencia y Conciencia en el exercicio
de la Sabranza y conocimiento de tierras que
hago de Juramento Reconoscan y taser las Haci
endas que tengo en esta Jurisdiccion; Su Casa
y Oficinas, y clauos, y Ganados y que las paraciones



que fúeren de me entreguen Originales; Encarga a este
don = Aquesta merced fúe. y duplico desahogado de nom-
brar a los Asesores, y mandar que Aceptando de
Suzano, hagan dichas Asesiones y que me entreguen
Originales para los efectos que there lugar Interpo-
nido su Autoridad y Decreto Judicial que se refu-
ticia quipido D^o. Don Jeronimo Boza Solis.

Decr. = Vista por su Merced nombrada y nombró al Ca-
pitan Don Diego Casa Verde; a Mathias de Vil-
lencio; y Pedro filis; Sabidores Eneste Valle
hombres de toda ynteligencia para que trasen los
haciendas; Casa, Oficinas, Esclavos, y Ganados; y
se Capresan Eneste Escripro a los quales se le
Notifi que Acepten y Suxen En la forma acor-
tumbada; Fecha las dichas Asesiones, sele-
tuequen Originales a esta parte para los efectos
que there lugar En Derecho; y así lo probeys man-
do y firmo = Don Pedro de Castillo Cal de xon-
de la Barca. = Antem: Juan Baupista
Gomez Guido, Escribano Publico y Cauído.

Noticia en
Acepta y su
nacimiento
En la Hacienda de Mucallama de Retes que es
esta Encomienda de este Valle de Chancay En Calle
se días del mes de Diciembre de mill e setecientos

8
y Ocho años de Escribano Cel. y Notifiqué
al Auto de suyo al Capitan Mathías de Villa Sien
do Jazados Nombrados en su persona el qual Dijo
que Azepraba, y Azepto dicho nombramiento; y Juró
por Dios nuestro Señor, y a una Señal de Cruz
de Vax el dicho Cargo bien y fielmente sin
agravio de paxres; si así lo hiere Dios le ayude, y
si no solo le mande, y lo firmo y lo de quodoy fee
Mathías de Villa Sien. — Antem: Juan Bau
gista Gomez Cuado Escribano Público y Cavildo. —
En la dicha Hacienda de Huacallama de Reyes, en el
dicho Día mes y año dichos, Yo el Escribano Cel. y No
tifiqué al Auto de suyo al Capitan Pedro Feliz Jazas
en su nombrados en su persona el qual Dijo que Azepr
aba y Azepto dicho nombramiento y Juró por
Dios nuestro Señor y a una Señal de Cruz de Vax
el dicho Cargo, bien y fielmente sin agravio de
paxres si así lo hiere Dios le ayude, y si no solo
le mande, y lo firmo de quodoy fee — Pedro Feliz
Jazas. — Antem: Juan Bau gista Gomez Cuado
Escribano Público y Cavildo. —
En la dicha Hacienda de Huacallama de Reyes

En Dho. Dia mes y año dicho Don Alfronso Celoso
Notifique el Auto de fomas una al Capitan Don
de Casa Verde Tasador nombrado, en persona el que
al Dho. que aceptaba, y aceptó dicho nombramiento
Juró por Dios nuestro Señor y Marcial de Cruz
bien y fielmente de dicho Cargo, sin agravio
de partes; Dios lo oviere Dios lo ayude, sino solo
grande y lo firmó y lo selló D. J. J. J. — Don
Casa Verde. — Antem: Juan Bautista Gomez
Quido; Escribano Publico y Cuñado.

Don
Auto.

En la dicha Hacienda de Mucallama de Retes en
Dho. mes y año dicho los Capitanes Don Diego
sa Verde; Mathias de Villa Vieles; y Pedro Ruiz,
Tasadores nombrados por el Auto de fomas una
para efecto de hacer la tasacion de los bienes
en el mencionado, y en virtud de tener dicho
lo el nombramiento hecho y jurado en estos
Autoes hicieron la tasacion sellada en la forma
y manera siguiente.

Primera mente el Casco de la Hacienda
quese compone de Ciento y noventa y quatro
negadas, todas de remembrar limpias sin monte

Sus Aguas, y Nos de ellas las quales se usaron
En esta forma

Hay treinta y quatro fanegadas y media de tie-
rra que es la Hacienda ^{de los señores de la hacienda} de ~~los señores~~ a quatroci-
entos pesos Cada fanegada q Importan, tre-
enta y tres mill y ochocientos pesa.

330800: p.

Tien Setenta y seis fanegadas de la Hacienda
llamada Telgadillo, a trecentos pesos Cada fan-
egada que montan veinte y dos mill y ochocientos.

220800: p.

Tien treinta y quatro fanegadas que llaman la ha-
cienda de el Gobierno a trecentos pesos Cada fan-
egada que Importan Diez mill y Dcientos pesos.

102000: p.

Tien la Casa principal de vivienda Con cinco piezas Amasijo
y Cocina, con su horno afuera de el Otorrio, Con la Corra-
l de veinte vacas, y una sala para de diez vacas, de

de la Corrales sus menesteres, a precada entre tres mill
pesos; y las piezas tienen todas sus puertas, y Ventanas co-
nvenientemente mang'ada, y el dicho Otorrio entablado.

30000: p.

Tien la vivienda de Amayor domo Con tres piezas y
tres Despensas con sus puertas convenientes y de mang'ada
en mill pesos.

10000: p.

Tien el Salp' en que Tienen los Negros con treinta
y nueve viviendas; Todo de Adobe, y todos lo quartos con
sus puertas en mill pesos.

10000: p.

Diez nuevos Corrales de Sapia y adobe tarados uno con
otro adosados pesos cada uno, en mill y ochocientos pesos.

Diez una Cua Secada de Sapia en Ciento y cinquenta pesos.

Diez un Mololino de Panlleuar Nuevo que está parado
Estrenarse Dos mill pesos.

Diez quatro Corrales de Sacolca Secados de piedra en
quatrocientos pesos.

Apen. Diez treinta y dos Resas; Treinta y seis Lampas; Treinta
y quatro Macones; La Herramienta de Carpinteria; y

una Barreca grande, y otra pequeña; ^(11 Sincachas) Cinco machetas
Dos Campanas; que tarado por menor una cosa y otra

Suma todo en mill y quinientos pesos.

Tarados: Quarenta y cinco Puntas de Buques de Almadá apa-
rados con Alas y Lazo a quarenta y dos pesos cada una
ta montan mill ochocientos noventa pesos.

Ciento y sesenta Picos, Ferreras y Toros, uno con otro
a ocho pesos Importan mill Dcientos y ochenta p.

Noventa Mulas; Las veinte de ellas a pareadas
que unas con otras se casan a veinte y cinco pesos
Cada una que montan Dos mill Dcientos y cinquenta p.

Seguas y Cavallos de laqueria, Treinta a Dics pesos
cada uno Montan trecientos pesos.

Diez mill Ciento y cinquenta Caneas de Lana
ao de Denda de Cua de seis Meses de Año y me

los; y de los años, uno con diez a tres pesos montan
tres mill quatrocientas y sin quenta pesos. 3025o: p.

Don Incientas y noventa Caveras de Canado o de
dino, y Cabus, pequenas y grandes uno con otros
seis Reales montan Docientas noventa y dos pesos
quatro Reales. 0292o: p.

Ten quaxenta y seis Negros de Pampa; que el ma
yor de ellos no pasa de treinta años; siete Ne
gras, y tres Negritos, y Negritas, pequenas de di
ferentes edades; que asen en todo sesenta y seis
Caveras de Negros, que tasaron en esta manera:
Los quaxenta y seis Negros de Pampa y las siete
negras que asen sin quenta y tres Caveras a qu
atrocientos y sin quenta pesos cada uno; montan
cinco y nueve mill Ciento y sin quenta pesos; y
los tres Negritos, a Docientas y sin quenta pesos
cada uno, montan tres mill Docientos y sin
quenta pesos; que una y otra Cantidad ase tre
enta y tres mill y quatro cientos pesos. 3302oo: p.

Que los dichos Negros a los precios de uno y de dos
los suman y montan, Ciento y veinte mill qu

nuevas y de pesos y quatro Reales que es Suficiente
precio y Verdadero Valor; a nuestro Real Suozer y el
tender y en agualdo de paxtes; hacemos esta Asacil
on, Salvo Tenor de pluma; Yo firmaron de
Doy fee. — Don Diego Casa Verde — a Pedro Felis, f
con — Mathias de Villa. — Anunciado
Juan Bautista Gomez. Quedo Escribano Publico
Caualdo.

Don Lo Don Diego Delgado de Salazar Escribano de
su Magestad. Teniente de el le Caualdo y al
blico de esta Ciudad de los Reyes; por nombram
ento de el Muesre de Campo Don Nicolas Ant
mo Clerque, Escribano ^{mayor} de dicho ofi
en virtud de la Real facultad de su Magestad
que para ello tiene; el qual me fue aprobado por
este Superior Gobierno. — Certifico Doy fee
y Verdadero Asuimono Como por el Dho Don
no Corriente de esta dicho ofi de m cargo
Donde Setoma la Razon, y Se cuentan las partidas
las Escripuras que se manifiestan de los Con
que se y m pnen, Cargan y Cituan Sobre Casa
Chacras — Molinos — Huertas — Estancias — y dem

secciones del litigio y Jurisdicción de esta dicha Cui-
dad; No Contra ni pasesse por dicho Libro que des de
el año que paso de mill setecientos y diez hasta el pre-
sente, se haya manifestado ninguna Escritura de Im-
posición de Censo que el Coronel Don Geronimo de
Bora, Cavallero de el Orden de Santiago, ayaua
sobre una Hacienda Nombrada Maca
llama de Vetas que en el Valle de Chancay con
terrazas de contiguas que compuso Inas Casas que
están la una de ellas en la Calle de Jesus Maria
que va a Santa Theresa. — Otra en la Calle de
San Juan de Dios. — Segun que lo mismo dicho Con-
tra y pasesse por el dicho Libro Orzono que está
queda en este Oficio de Cauildo de mill Cargo y
para que lo suso dicho Contra por testimonio ape-
lamiento de el dicho Coronel Don Geronimo de Bo-
ra; Doy el presente en la Ciudad de los Reyes
de el Peru en dies y ocho dias del mes de he-
brero de el año de mill setecientos y veinte y
cinco. — En testimonio de Verdad: Don Diego Del-
gado de Salazar; Escribano de Su Magestad the
quiente de el de Cauildo y Publico. 
Presentada en nueve de heneyo de mill sete. y treinta. 

Ordn Alfay Nuestros Señores. = El Rescripto General de
Santo Oficio Respondiendo Comparecer de el Abogado
de el fisco al traslado de el escripto en que el Coronel
Don Geronimo de Boza pidió de el Orden de Santa Fe
que se le den veinte mill pesos, para ymponerle
a Censo sobre sus Tierras, y fincas a Razon de quatro
por Ciento = Digo que por los Articulos que en brio q
do pido y se le concedió Otro Censo de doce mill pe
sos, de principal por henero de el año pasado de
mill setecientos y veinte y uno a Razon de cinco
por ciento se reconocio que las Haciendas de el
Coronel Estaban valiente mente Asadas en
to veinte mill quinientos doce pesos y quatro reales;
ra de la Casa de Maransa de esta Ciudad, y
claro que obradas ellas Estaban Cargadas a Ce
zo Diez y siete mill pesos, de que aora no se mencio
por que quise lo abra vedado; Como asimismo
Redimio el este Tribunal; En quince de Junio
de este presente año; Considerandose que las fi
cas son Dalgas y suficientes; Solo abra que de
rar sobre el quatro por ciento, que se ofrese en
a de aora a fin de lo que y mediatamente
sean ym puesto; hasta la suma de sesenta y tres
mill pesos; Con el cargo Regular de pagar el

ordenio; lo qual en las circunstancias de el tiempo pre
sente lo admitirá el Superior Juicio de Señoría se
un pareciere mas convenientemente. En cuya atención
Señoría pido y suplico que en vista de lo que llevo
presentado, se sirva de deliberar en quanto ala
condición de el quatro por ciento lo que mas con
vienga; y en lo demás tener por Indoneas y sufi
cientes las fincas para la imposición de el Censo que
se pide siendo con las condiciones, y cláusulas acor
dadas; Sobre que pido Justicia y para ello
Don Manuel de Alaruy - Doctor Salazar.
Y esta por dicho Señores Inquisidores mandaron
traer estos Autos a Junta de Hacienda; así lo
fueron. - Don Manuel Gonzales de Melilla.
En la Inquisición de los Reos endios de bienes de señoría
veinte dos años de los Señores Inquisidores, Doctor Don
Juan de el Orden de Calatrava; Licenciado Don
Joseph Antonio Gutierrez de Cevallos de el Orden de Santiago
y Doctor Don Agustin Sanchez Calderon, Inquisi
dor Fiscal; estando en su Audiencia de la mañana se
hicieron entrar en ella a Don Manuel de Alaruy el
Doctor General de el Santo Oficio; al Doctor Don Jo
seph de Salazar Abogado de el Real Fisco; al Licenciado
Don Manuel Prieto de Luna, Procurador de el; aque
llos asistió el Contador Don Luis Martinez de Salas
Don hallarse gravemente enfermo; para efecto de con



un Tratado sobre veinte mill pesos que pide a Teniente
Colonel Don Geronimo de Boza y Solís de el Orden de Santiago
para imponerlos a Censo sobre una Hacienda que poseye
la Jurisdicción de la Villa de Chancay Nombrada Huacab
ma que se compone de mas de doscientas fanegadas de tierra
de Negro que tiene en ella; y mas Casas en esta Ciudad
en la qual antes de llegar al Convento de San Juan
de Dios; libros de Censo y Apoteca, con cargo de pagar
Media de ellos a Razon de quatro por ciento, y lo restante
por el Recepcion General, Comprouen de el Abogado de el
fisco, unánimes y conformes = Dieron de el de el
Colonel Don Geronimo de Boza; los veinte mill pesos
que pide; los doce defectos de el Real fisco, y escribiendo
y impuestos en forma de mayor Cantidad en la Ha
cienda Nombrada la Cieneguilla que se remató en Do
n Bartholome de la Peña, por bienes de Don Matheo
la herencia; quatro mill veinte y cinco pesos y dos reales
el Patronato de Matheo Pastor; y los tres mill
seiscientos setenta y ocho pesos y seis reales cumplim
to a los veinte mill pesos de el Patronato de el Arce
bispado Don Juan Bautista Ordóñez de Villaquiran
para que los Cien y Ocho a Censo sobre dicha
Hacienda de Huacabama, sus Negros, Arbores, y Cas
quiere en esta Ciudad, y sus Mercedías en la
y quadra; antes de llegar al Convento de San
Juan de Dios; atento a conuinar de los Partidos que
presentados, la Valuación de dichas fincas, y la
cantidad que se lleva en dicha imposición; se organice

Excepción de Impedición a favor de este Tribunal; 13
y en su Nombre al dicho Descripcion General actual,
y al que en adelante lo fuere; y de pagar sus costos a
Razon de quatro por ciento; y de dar cuenta a este
Tribunal de Redimcion dicho Censo Dos meses antes
para que en ella se solite fincas en que volver
los aympones; y que de otra suerte sean nula la
Redempcion que hiciere; y se acuda en moneda
doble de Colunas, por ser la misma en que lo es
ahora; y de que al tiempo de otorgar esta excepcion
pade Sinar la Relacion que hase en su Descripcion
de notener las dichas Casas, y hacienda, pero Cen
so alguno; y con las demas Clausulas, y condicio
nes, ordinarias de tales excepciones; y por no ha
ver otra Cosa de que tratar se concluyo dicha
Junta de Hacienda, firmandola dichos Señores
Inquisidores; y Ministros de que doy fee—
Doctor Don Gaspar Navez.— Vizcainado Don
Diego Antonio Gutierrez de Cevallos.— Doctor
Don Wrobal Sanchez Calderon.— Don Manuel
de Alarday.— Doctor Don Thomas de Salazar.—
Vizcainado Don Manuel Prieto de Sina.— Casó—
y ante mí: Don Manuel Gonzalez de Arbulu.—

Concuerda con la Junta Original que queda en el Libro
de Juntas de Haciendas que se celebran en el Santo
Oficio de la Inquisición de estos Reynos; con la
qual se corrigió, y sacó a luz y se da a que en el
Caso necesario me Remito; y para que con fe doy
la presente, y la firmo en los Reynos, y hebreo de
nueve de mill setecientas y treinta. — Don Manuel
Gonzalez de Abula.

Prologue = Don conformedad de los Instrumentos y diligencias
a que Inventa y de las demás que preceden
sobre el otorgamiento de esta escultura y la
ta General de Hacienda que ha y sexta de
dicho Don Gerónimo de Boza Solís = Otrgo por el
no de la presente en aquella forma y forma que mas
ya lugar de derecho por mí, y en nombre de mí, herederos
y Subditos presentes y futuros, y por quien se ella
en Título Otr y Vaton que sea que vendiendo Realmente
y Confecto al Real fisco de la Santa Inquisición
de este Reyno Menores y Venta de ochocientos, por
de ocho Reales de Váidos y Censo encada en año
al Redimir y quitar y a razón de quatro por ciento
por nueva Venta e y por porción; y por el principal
de Otrte mill y seiscientos de ocho Reales que vesido por
de presente en moneda doble de Colunas de mano de el
Licenciado Don Manuel de Marday Comoral Resgta
General de el dicho Real fisco; de los quales me
por contento y ennegado a mi Voluntad por auecalos

14
seguías. Valientemente y con perfecta Enpresencia de el prson
de los dichos Reales y Señores de que lo dicho es
dado. Por fee de auerse hecho la dicha entrega en la
dicha mpresencia y de los Señores que ayo Juan de
relaxado sus nombres; Y de que los dichos Veintemill
pesos de ocho Reales pasaron a poder de el dicho Don
Xeronimo de Boza Comrado en mudeaocabal Y
en la dicha moneda doble de columnas; e lo el dicho
Don Xeronimo lo confeso y Declaro así; y que los di-
chos pesos son y pertenecen con sus Reditos en la for-
ma siguiente. — Los dos egnill pesos de efec-
tos del Real fisco, que establecieron Impuestos en
partida de mayor cantidad en la Hacienda
Nombrada la Sienequilla que comato en Don
Bartholome de la Peña, por vienes de Don Ma-
theo de la Mexicana. — quaxamill veinte y
pesos y dos Reales del Patronato de Matheo Caf-
por. — Los tres mill novecientos Setenta y ocho
pesos y seis Reales Cumplimiento a los dichos Vi-
entemill pesos del Patronato de el Vizcainado
Don Juan Baptista Vadonez de Villa quexas
que en la forma referida se asustan los dichos ve-
ntemill pesos de ocho Reales de esta y mposi-
cion; Los dichos ochocientos pesos de los Reditos

para que en todo tiempo Contre á que efectos, y destina-
ciones perteniesen sus principales y corrales. = Ad
quales dichos ochocientos pesos de Redi-
onada en Ago. me obligo con m. bienes au-
y por haux, Negros y Esclavos a quedarse y pagar
al dicho Real fisco, y Patronatos Veneridos al
decada año Conforme fuere en Cumplido, las pa-
gas en esta dicha Ciudad por m. propia cuenta
y riesgo y con expensas de esta asignacion en otra
qualquiera parte y lugar quise medirán y de-
manden, y m. bienes se hallen quier este pre-
sente ó arriente llanamente y sin pleito al-
no y con las costas y gastos de la Cobranza de
la paga desde oy día de la fecha de esta Escric-
tura en adelante quise quantan delante
mo de Seneca y año de m. setecientos y tre-
vinta, mientras no se redimiere y quitar
dicho principal; = Este dicho Censo lo Impongo
ge, Censo y Señalo Sobre todos m. bienes y haciendas Neg-
de ellas y sobre todo lo demás que tienen y les pertenecen
así de fecho como de Derecho, ya presente tienen ya
biere de aquí adelante, y la especial particular
y Señaladamente Sobre las fincas y porciones que poseo
son las siguientes. = Primeramente una Hacienda
nombrada Huacallama de Retes, y la de el Gobierno
Citas en el Valle de Chancay que he y compré

18
En el Mate Público por Vienes del General Don
D. Jovell de la Cueva Caballero que fue del Orden
de Santiago; y veinte y cinco que fue de la Ciudad de
Valladolid, en los Reynos de España, para la dación y par
ción en sus herederos; y de las de los Cendados
que se contienen en la escritura de Mate su fecha
en esta dicha Ciudad en veinte y tres de febrero de
el año pasado de mill setecientos y quince, ante el
Maestro de Campo Don Sebastián Palomino de
don, y de don per petuo, y Alcalde Ordinario que
fue de esta dicha Ciudad y su jurisdicción por su Ma
estad, y por ante Francisco fernandez Pagan; y Don Gre
gorio de Ortas Oidores Públicos que fueron de esta
dicha Ciudad (ya difuntos) - Así mismo hago esta
dicha Imposición sobre unas Casas principales
de las y Casas de mi morada, en que al pre
sente vivo Consue Arsonas que estan en la C
una antes de llegar al Hospital de Señor San
Diego y Iglesia de San Juan de Dios sobre mano
querida como quien va de la plaza mayor de
la Ciudad adicha Iglesia de San Juan de Dios; que
a Caparte lindan con una Casa principal mila
propia en que al presente vive Don Juan de Baup
de Barreneche; y esta, con la Casa de que es
Dueño y poseedor al presente el Capitan Don

Sus Paredes y Muebles; y por las Espaldas con otra Casa
mita propia que ruba de Manteguera; las quales di-
chas Casas poseo por mis propias y singularmen algu-
no; Como tambien la dicha Hacienda de Maucalla
mita de Vexes, y la de el Mouerno, y con todos sus es-
clavos, y demas Apeos que se contienen en la dicha
tasacion que va y inserta en esta Escritura; Sobre
que asi Impongo y Cargo este dicho Censo; que
estan libres de otro alguno Como se expresa en la
Certificacion que va y inserta dada por Don Die-
go Delgado de Salazar Escribano Jefe de el
Jefe de Caudales y Publico; Y asi lo aseguro con
mis Ojales y por aver; y Juro por Dios Nro
Señor y por la Señal de la Cruz de mi Ma-
no puesta la mano sobre ella, y de que poseo dichas
Casas propias propias que son Mita y Vexes y Apeos
mita Como parece de los titulos que pasan en mi po-
der, que por su Notoriedad no case Relacion de ellas
en esta Escritura; Y de que sobre todo ello noten
go y impuesto Censo, y posea. Y asi ni expresa
ni otro gravamen alguno. Y este dicho Censo que
asi va y impuesto en el ynterin que no se le dimiere
y quitare no es para poder vender ni dividir, ni en
manera alguna enajenar la dicha Hacienda
y sus tierras; que se componen de mas de Doientas
fanegadas; sus esclavos y demas Apeos que se con-

tienen en la dicha Ligación; Las dhas Casas al
 tas y Casas de morada y sus Mesas; y quien
 se partan, Enajenen o Quitalan. adere con el Cargo de
 grabamen en pago de este dicho Censo y no de otra
 manera. A qual y sus Reditos suande poder Cobrar
 enteramente de qualquiera porhe dor, o posehedo
 res sin que puedan decir ni alegar que es lo deuen
 pagar. Nada por cantidad segun la parte que paze
 ren y heredaren, sin que por cobrar de unos precedores
 sea visto ni se entienda perjudicar al Derecho de dicho
 Real fisco y Patronatos, ni de quien su Causa hubiere en
 cosa alguna para poder cobrar de los otros todas las
 veces como y quando les pareciere convenir por q.
 para efecto y para todo lo demas que se requiere
 obliga y poteca por especial y enpresa obligacion
 Empeno y poteca la dicha Hacienda, Heras
 Casas, Negros, y pesos que se contienen en la dicha
 Ligación que va y viene; y todo lo demas que naxiere
 lo quanto al presente tienen y les pertenecen.
 La dicha Casa principal de morada de esta
 dicha Ciudad para que todo este efecto, Obligado
 y potecado por enpresa obligacion, y especial
 y poteca a la paga y seguridad de este dicho Censo
 sup principal y Reditos de qual lo ympongo con el cargo
 grabamen expreso de que yo el dicho otorgante y mis

Excederos y subcederos Enos deson obligados, y los suso de
chos de guardar y cumplir la condiciones y declara
ciones siguientes

Primera mente Concondición quedos masas antes de
Nuestro Ayuntamiento de este dicho Censo queson
Veinte mill pesos de ocho reales en colonas, y asen
Emisión de ellos como deseri obligados los dichos
Don Jeronimo de Alora y sus herederos y sub-
seores, en la dicha Hacienda y Casas y de
mas que va expresado, de dar cuenta y noti-
cia al dicho Real Fisco de el Tribunal de lo
Contencioso, y a quien su Causa y Derecho Volver
para que en este termino Sepueda Solicitar de
finca en quese Compogan de nuevo, y que en o-
tra forma no corra ni obrara la Emisión de dichas
pesos y salidas que se mere de aya por subieren de
giendo hasta dia de la dicha Emisión.

2.^a Que en Condiçion que edesex Obligado goe dicho
Don Jeronimo de Bora, y nuestros herederos y sub
sesores en la dicha Hacienda y Casas y de mas que
en especificados a tener y que las tenemos en
estas y en labranças y reparades de todas las ca
lones hedificaci. y reparos de que tubieren necesidad
de forma que siempre Oaga en aumento y no

Ongan adis mruacion Tenellas Cte & Medicho
Cento Sobre que asiba ympuesto Siempre dexto
y seguro y non parado y depueda aver y cobrar llana
mente y simpleito alguno; Y si asi nolo kiere y cum
pliere; Asien y Cumplieren mis herederos
y subrosos; Dicho Real fisco y Patronatos Y
quien Cauza hubiere pue da mandarlo aver a
nuestra Costa y expensas, y por lo que ~~gastare~~
gastare Cde poder ser executado, y mis herederos y sub
rosos Con solo sta Cedula o traslado Signado
y firmado y el Juramento y Declaracion Simple
de la persona y personas, a cuyo cargo fuere dicho Real
fisco, y los dichos Patronatos y de quien Cauza
hubiere. Sin embargo de lo que se pidiere. Abrenquacion no
hecaudo aun que de Derecho se requiera por que de
ella haberey Debido.

3.ª Ten Concondicion que en el Interim que estedi
cho Censo non Ralimere y quitare la dicha
Hazienda y posesiones Sobre que asi esia ympues
to, non de poder vender, Trocar, Cambiar, ni en
manera alguna Enafenar a ninguna de las per
sonas En Derecho prohibidas, y a
quien de ser, a deser a persona Lega, llana y abo
nada; Y pasandolas Con el cargo y gravamen en

preso de este dicho Censo y no de otra manera y antes y prime-
ro que la tal Venta y enajenacion que se haya de aver e de ser o-
bligado lo el dicho Otorgante y mis herederos y Subterores
alo deya y aver suya ala persona a cuyo Cargo esta
biere dicho Real fisco y Patronatos Reales y a quien
En su Cauza Subsidiere declarando les confiamiento
Aprescierto que por ellas diere para que ellas quise-
ren por tanto las queda aver y llevar antes y prime-
ro que otra ninguna persona donde no a de dar
y conceder licencia para la tal Venta y enajenacion con
que la persona o personas que subdiere en las dichas
fincas tengan obligacion a otorgar Escritura de re-
conocimiento en forma de este dicho Censo en favor
de dicho Real fisco; Lo que en contrario de esto se
hubiere que no valga y sea nulo de ningun valor
nuestro; y no pase ningun Derecho de Senoria a verse
ni otras porredores —

Item Concondicion que to das las Vises y en qualqu-
er tiempo que por parte de mi dicho Otorgante
y mis herederos y Subterores y quien en nuestro de-
recho Subsidiere diere y pagaremos al dicho
Real fisco y patronatos Reales y a quien su
Cauza hubiere los dichos veinte mill pesos de a
ocho Reales de principal de este dicho Censo en mo-

queda doble de Columnas En una paga, y en dos, o
 encada una la mitad Con mas todos los Reditos que
 de el. Reducieren hasta el dia de la Real paga tengan
 obligacion a los Censos y otorgar Redempcion
 y Chancelacion de este dicho Censo En el todo, o en
 la mitad, y en la parte que de el se redujere, y a
 otorgar Redempcion y Chancelacion de este dicho
 Censo Como Va Resuelto; y para pagar a los
 dichas fincas y Colaciones enpresados y a los que
 sobre que asi esta ym. puesto, Donde no Edecun
 plix y mrs herederos y subre. nes, con azer con
 nacion y paga Real de el dicho principal y Reditos
 ante las Justicias y Juezes que con derecho que
 la y Jena y como dichos es se hade azer cumplido con
 lo que es de nuestra obligacion; y desde su dia
 a de Cerrar la paga y obligacion de este dicho Censo
 En el todo, o en la mitad que asi se Redimiere
 3.^a Ten Concordacion que yo dicho otorgante
 y mrs herederos y subre. nes en las dichas fincas
 que Van enpresadas no tenemos de poder pedir
 rebasa de los dichos ochocientos pesos de la dicha
 Venta Anual de este dicho Censo por Vison de
 la Brevedad, ni por otra Cauza alguna por que

de deluego para en todo tiempo por mi y en nombre
de la dichas mis herederos y subherederos Venuncio el
privilegio Concedido para Señores a Residente y oy
dores de la Real Audiencia, alos Hacendados
y Chacareños de esta Ciudad; por que mediante es
te ~~Asunto~~ y pacto arrendo efecto la entrega de
los dichas Diezete mill pesos de principal de este
dicho Censo, y el Organamento de esta Escrup
tura; Así no he de poder cobrar de el dicho Organ
te mis herederos y subherederos de el dicho privile
gio de la Exención; por que mientras no se ~~Me~~
mencione y quite este dicho Censo En no de pagar
de el dicho Organante, y los mis herederos y subhe
rederos la dicha Cnta de los dichos, o cho cientos pe
sos, anualmente sin de quento alguno —

6.ª. Qten Concondición que todas las veces que el tras
lado de esta Escruptura fuere representado a se
cucion, sobre la cobranza de los Reditos de
este dicho Censo, o principal se ha de volver
a la parte de el dicho Real fisco y a quien sucau
za hubiere quedando intrastado en la Causa
Correido y Convertido, y por los Derechos que
montare he de poder ser executado de el dicho

19
Don Juan y mis herederos y subseores en las
dichas fincas; Como por lo. Veditor de este dicho
Censo

Porque Con las quales dichas condiciones y Declaracio-
nes segun y de la forma y manera que Vadicho.
y declarado en esta escriptura; Don Juan. Cito
y Cargo este dicho Censo de los dichos Quinternill
personas de ascho reales de principal Sobre la dicha
Hazienda, Casas fincas, esclavos y demas efec-
tos que van referidos en esta escriptura; Tenquan-
do a voluntad midesisto quito y aparto, y a
mis herederos y subseores en dichas fincas de el do-
minio Directo, que a todo lo referido tengo y
me pertenese; y lo Cedo Venuncio y tras paso en
el dicho Real fisco; y Patronatos en personas y
en quien Su Causa publiere Vexerbando como
desde luego Vexerbo en mi mismo, y en quien en
mi Derecho subdiere el Real y posesion pa-
ra las que gozar con el cargo y gravamen
de este dicho Censo y por el Derecho de el doy po-
der cumplido a las personas o personas que el
Cargo de el dicho Real fisco y patronatos habi

caen para que tomen posesion de la dicha Ha-
cienda, Casas, Heras, Negras y Alpejos que han
comprados; Judicial o extra judicialmente Co-
mo les pareciere; Y en el interin que la roman me
constituya, Yo el dicho Orogante; y mis herede-
ros y subditos en las dichas fincas por sus
y sus herederos y precatos poseedores
para velar y acudir con ella Cada ves y quan-
do que por parte de el dicho Real fisco y sus patro-
natos, o de quien su Causa hubiere no sea pedida
y en señal de la dicha posesion, y por titulo y
verdadera tradicion de ella pido a presente el
Escrivo Publico entregue intraslado Auto
mandado a la persona que la Causa de el dicho
Real fisco oviere, por el qual sea visto y se en-
tienda auer tomado y adquirido cada una de
seccion Sin otro acto alguno deprehension
Yo me obligo yo el dicho Orogante y mis
herederos y subditos en las dichas fincas a la di-
cha Seguridad y saneamiento de este dicho en
lo que al mismo que para y en todo tiempo le se-
ra cierto y seguro y conparado al dicho Real
fisco y patronatos que han comprados; y que

Sobre el reparte del no le sea puesto ni movido
 Pleyto embargo contradiccion por ninguna
 persona Causa Vazon, Falso, ni Derecho
 quiesca; O si se le pusiere O moviere luego q.
 dicho me Conste y amos herederos y sub-
 versores y a quien su causa subiere aun
 quiesca despues de fecha Publicacion de
 las provanzas y en qual quier tiempo
 quiesca Saldrá y saldaran a la Or-
 den y defenza de los tales pleytos; y los
 Seguire fenesere y acausare Seguiran fe-
 nesceran y acausaran ante propia Corta
 y en penyas y las suyas, basta defaz y
 que quede el dicho Real fisco y Ca-
 sionarios, O quien en su causa subiere
 con el dicho Censo de los dichos veinte
 mill pesos de principal que como dicho
 es he xiseuido Sobre la dicha Hacienda
 Casas, Negros, y Alpeyos, y sobre todos
 quanto tienen y les pertenescen; y segun y co-

como
 los

mo al presente Estan en libre quietud y
pacífica posesion; Y asi nolo hiciere y Cumpli-
ere; Y olieren y Cumplieren sus herede-
ros y sucesores, y quien en nuestro Derecho sub-
sidiere; Sanean norelo juidicemos, le Volue-
re y pagare; Volueran Daran y Pagaran
al dicho Real Fisco, y a quien fuere parte
de ultima para la Cobranza lo dicho
Veinte mill pesas de principal de este dicho
Censo; Y aguite quede el lealijere y nro
to Con mas todos lo Vedros que se le devieren
asta el dia de la Real paga y todas las
Costas que en Vason de ello se le requieren
y se pagaren llanamente Y simpleito al
juno; y Con las de la Cobranza; Y ala
firmeza Paga y Cumplimiento de todo lo
que dicho es Yo el dicho Don Jeronimo de
Boza Obligo mis Vienres auídos y por
aver Yo y mi poder Cumplido alas Jus-
ticias y Jueces de Su Magestad de quales
quier partes y lugares quesean Tenospe

ual a las desta dicha Ciudad y Corte a las 21
go fuero ahus dicen mesomero o llo y re
nuncio a nro propio domicilio y libertad
y a pido leyo de la Ley que dize que el ac
tor deve seguir el fuero de el vno para que
alo que dicho es me enecuten Compelan y
apremien por todo Vigor de Derecho y Rrescucia
y sentencia de finitima de suz competente consenti
da y no Apelada y pasada en Autho ridad de
cosa juzgada Sobre que renuncio todas y quales que
era Leyes fueros y Derechos de mñ favor y la
General que lo pro. hibe; Y conciento que de
sta Escripura desaquen a nro. Do. o mñ
asados a nro Cumplido y pagado y los
demas no Valgan. Yo el dicho
Licenciado Don Manuel de Marday que
como dicho es Soy presente a lo contenido
en esta Escripura Comoral Desepir Ge
neral que Soy de el dicho Santo Oficio de la In
quisición En su nombre y delo. dicho Patronato

que han expresados autendos ydo yentendido
lo Comandado en esta Ocurpura, Diego que
la Alraps en su favor como en ella contiene
y Declara que es fecha la fura Onla
Ciudad de los Reyes de el Perú
en veinte y dos dias de el mes

de Menexo de mill Seccientos

y treinta años, Dho. dichos Ocurgan

tes á quienes lo presente Ocur

tano Público doy fee Conosco asolo o

figaron firmaron siendo testigos

Francisco Vauex de Mules; Joseph

Muarez de el Castillo; Del Ca

piran Don Diego Rodriguez de Mto

nales presentes — Don Gerónimo

Boza Solís — Don Manuel de

Harday — Antem; Don Pe

dro de Espino Muaxado Es

